

Sindica de Agravios de Burjassot

Rfa. Queja. 5-2018, exp. 3399W

Asunto: Rectificar multa impuesta

Fecha : 10/04/2019

Informe sobre la queja presentada por Da. ----- en fecha 29 de mayo de 2018, ante esta Sindicatura, basándola en los hechos que expondré.

En su escrito manifiesta que solicita la rectificación de la multa que le fue impuesta, de un coche que no era ni la propietaria ni la conductora en el momento de la infracción, que había pagado la tasa municipal en nombre de un amigo que en aquel momento no podía pagarla.

Asimismo adjunta boletín de la policía local y copias de los escritos que presentó en su día ante el Ayuntamiento de Burjassot, alegando que pagó la tasa por retirada del vehículo que ascendía a 140 euros. En dicho boletín se refleja que lo retira la promotora de la queja, aunque ella lo niega. En uno de estos escritos con fecha 2/11/2011 y registro de entrada número 2011-023541, consta que presentó alegaciones ante la Policía local, junto con el propietario del vehículo, en el que manifestaban, "que la tasa era excesiva, que no interrumpía la circulación, aunque si a un vecino y a su coche y que habían testigos de ello, en el mismo sigue reiterando la devolución del importe del pago de la grúa, que no interrumpiría nunca la circulación y que era conductor profesional." Adjunta copia de otro escrito presentando recurso extraordinario de revisión ante el Ministerio de Justicia de fecha 17/11/2013, sin que conste la resolución que pudo dictar este Tribunal. Aporta también copia de un escrito, firmado por el propietario, presentado con fecha de 21 de agosto de 2013, solicitando la anulación de la reiterada sanción y, es en este escrito, donde afirma que es él, el propietario y único conductor del vehículo y que se anule la sanción a nombre de la instante por no ser ella la infractora.

Siendo que a la fecha de la presentación de esta queja, la multa ya le había sido embargada a la instante.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, fue admitida a trámite.

En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito presentado, solicité en fecha 6/06/2018 informe al departamento de Multas e Infracciones del Ayuntamiento de Burjassot y en fecha 11/07/2018 se me remite respuesta contestando a mi petición.

De dicho informe se ha dado traslado a la interesada, a fin de que si lo consideraba oportuno, hiciera las alegaciones que estimase oportunas.

A la vista del informe remitido por Multas y Exacciones, consideré oportuno, en fecha 19/07/2018 solicitar nuevo informe a dicho departamento, ya que su número de registro de la reclamación no se correspondía con el del número de la copia aportada y también para solicitar copia de la solicitud de los informes y pruebas que realizó dicho Departamento. Siendo que a la fecha de la elaboración del presente informe, no me ha sido contestado.

Asimismo consideraba importante saber si el escrito aportado, que fue presentado y firmado por el propietario del vehículo se resolvió por el departamento de Tesorería, para lo cual le solicité informe igualmente.

En fecha 1/08/2018, la instante, me presenta escrito de alegaciones al informe remitido por el departamento de multas, insistiendo en que la denuncia es errónea, que no hay hechos probados, que tanto la notificación y sanción es errónea, que no se puede aplicar en este caso el R.D 1428/2003 del 21 de noviembre, del R.D. 6/2015 de 30 de octubre, y, que por parte del policía que puso la denuncia no se identificó debidamente al infractor, por lo que no se cumplió el art. 87, que la respuesta del Ayuntamiento también es errónea donde dice "que ésta pudo y debió identificar al supuesto infractor", cuando en realidad fue el policía el que estuvo hablando con él y pudo identificarlo perfectamente. Y que ella solo entró en la cuestión entre ellos para ayudar, para pagar la retirada del vehículo ya que esa persona no disponía de dinero.

A la vista de estas alegaciones, estimé oportuno trasladar estas alegaciones al departamento de multas, para que me informaran sobre estos hechos, siendo que a fecha de hoy no se me ha dado respuesta.

Esta Sindicatura quiere hacer constar las siguientes matizaciones respecto al creciente aumento de vehículos en las zonas urbanas en general.

“Desde la aparición de los vehículos a motor, su presencia ha ido creciendo inevitablemente en las zonas urbanas de manera que ya forma parte del paisaje al que estamos acostumbrados en las ciudades, hay una pelea eterna por el espacio entre ellos y los peatones.

Este incremento ha hecho que los Ayuntamientos tengan que establecer medidas para la regulación de los estacionamientos y para la circulación de vehículos. Así como establecer zonas de aparcamiento y limitar el tiempo de éstos, en razón de cuál sea la zona y el tráfico de la misma.

Para garantizar que se cumplan estas norma se han tenido que establecer sanciones, ya sea por estacionamientos indebidos, o por otros motivos, con sus correspondientes multas y también normas para que se retiren los vehículos en los casos en que no se cumpla con ellas, así como instaurar el servicio de la “temida” grúa municipal para el traslado de estos vehículos a los depósitos de los Ayuntamientos.

La mayor parte de las infracciones consisten por regla general, en aparcar en zonas reservada para otros vehículos, exceder del tiempo autorizado (en el caso de que haya parquímetro), aparcar delante de los vados, impidiendo la salida de los mismos, estacionar encima de las líneas amarillas, etc. En todo caso, bien, pudiera afirmar sin riesgo a equivocarme que la mayor parte de los infractores casi siempre piensan, en general, que la actuación municipal ha sido desproporcionada o que el tipo de infracción y las posibles consecuencias no justificaban una intervención tan drástica, es decir, la retirada del vehículo, piensan que “no era para tanto”.

Hay que tener en cuenta que en algunos casos como pudiera ser la perturbación grave de la circulación, estos hechos facultan a la autoridad viaria para que, si lo considera oportuno, ordene el traslado del vehículo infractor a los depósitos municipales.”

Algunas de estas normas sancionables podrían ser las siguientes, entre otras, que constan en el Reglamento General de Circulación aprobado

por Real Decreto 1428/2003 de 21 de Noviembre y revisado y vigente desde 1 de octubre de 2015.

"" Cuando esté frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble durante el horario autorizado para utilizarlas, es decir delante de los vados señalizados correctamente.

Cuando esté en una acera o chaflán, paseo y demás zonas destinadas al paso de peatones.

Cuando se encuentre en un emplazamiento que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

Cuando se halle estacionado en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.""

Al mismo tiempo su Artículo 93. Ordenanzas municipales dice:"

1. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor."

En cuanto a las tasas así como las normas de gestión por retirada de los vehículos de las vías públicas se encuentran recogidas en las ordenanzas de los distintos Ayuntamientos.

Así en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de retirada de la vía pública de vehículos, así como por el Depósito de los mismos, del Ayuntamiento de Burjassot, entre otros, podemos encontrar:

#### --ARTICULO 1: FUNDAMENTO

1. En virtud de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Ayuntamiento de Burjassot, en los artículos 4.1 a) y b) y el 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 al 27 del RDL 2/2004, de 5

de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Este tributo tiene naturaleza de tasa, ya que viene determinada por la prestación del servicio de retirada de la vía pública de vehículos, así como la prestación del servicio de depósito e inmovilización de vehículos. La recepción o la motivación directa o indirecta por parte de los particulares, se declara de carácter obligatorio para los mismos, por razones de seguridad que exige el tráfico urbano.

## ARTICULO 2: HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la retirada, así como la inmovilización mediante medios mecánicos y la posterior custodia de los mismos hasta su devolución a sus propietarios de todos aquellos vehículos que se encuentren en la vía pública que:

- Perturben, entorpezcan u obstaculicen la libre circulación por la misma
- Su situación suponga una infracción a las normas establecidas en el Código de Circulación.
- La inmovilización de vehículos que se encuentren estacionados en forma antirreglamentaria sin perturbar gravemente la circulación.

## ARTÍCULO 3: SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el conductor del vehículo y subsidiariamente el titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima.

2. A tal efecto, salvo prueba en contrario, se entenderá que la titularidad del vehículo corresponde a la persona física o jurídica a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro de la Jefatura Provincial del Tráfico.

3. Serán responsables de la deuda tributaria los que así establezca la Ley General Tributaria

## ARTÍCULO 4: BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTA TRIBUTARIA

1. La base imponible de esta tasa viene determinada por el coste real del servicio, tanto en la retirada como en el depósito o inmovilización de los vehículos afectados, lo que a su vez constituye la tarifa aplicable, en cada caso, y a cada vehículo.

## ARTICULO 5. DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, bien a solicitud de los particulares, o por propia iniciativa municipal en ejercicio de las competencias que le son propias.

## ARTICULO 7. NORMAS DE GESTION

1. Esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, cuando el sujeto pasivo se persona a retirar el vehículo en el momento de la actuación de los agentes. En caso contrario se exigirá mediante ingreso directo.

2. Ningún vehículo retirado o depositado será devuelto a su reclamante legítimo, sin haber efectuado el ingreso de la tasa liquidada con arreglo a esta Ordenanza.

3. La exacción de esta tasa será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

4. Para la inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública en el término municipal de Burjassot a instancias de la Policía Local, por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación y través de Grúas propias o bien concertadas, al igual que para el pago de los servicios prestados se estará a lo que indique la presente Ordenanza. El procedimiento de la inmovilización y la retirada de vehículos de la vía pública se estará a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico de Vehículos de motor y seguridad vial y normas que lo desarrollen, así como las subsistentes en la actualidad y en las normas específicas que seguidamente se detallan.

4.1. Si molestan u obstaculizan la circulación, o se encuentran averiados en las vías públicas, se atenderá lo que indica el art. 7 de la Ley sobre Tráfico de Vehículos a motor y Seguridad Vial.--

Llegados a este punto, en atención al contenido inicial de la queja, los informes remitidos y el resto de apuntes que me he permitido exponer, procedo a resolver la presente.

En relación a los hechos objeto de esta queja que ya han quedado reflejados anteriormente, tengo que afirmar que en ninguna parte de los escritos aportados consta el nombre de quién era el conductor y/o propietario del vehículo en el momento en que tuvo lugar la infracción; la instante insiste en que todo es erróneo, pero no da nombre y apellidos del

propietario del vehículo, cosa que podía haber hecho desde el primer momento, ya que como manifiesta ella en su escrito, son amigos y no esperar a que le embargaran el importe de la multa, para que el dueño y conductor del vehículo, apareciera, afirmando que era él y no ella, el propietario y único conductor, por lo tanto el infractor, (este escrito fue presentado en fecha 22/08/2013 cuando al parecer en fecha 06/08/2013 ya se le había retenido la cantidad de 234.5 Euros a la instante de la queja).

Si fue en la primera notificación que se hizo a la promotora de la queja cuando advirtió tal error, (no era conductora ni propietaria) era entonces cuando tenía que haber solicitado su rectificación y subsanación; ya que si entendió en ese momento, que se la consideraba infractora, ya fuera por el motivo que fuera, era el momento de dar nombre y apellidos del propietario del coche y se continuara el trámite con él.

Pero a pesar de ello, diré que el art. 76 del Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de noviembre, texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, dispone entre otros que:

“Cuando no se encuentre el conductor en el vehículo sancionado, se le enviará al domicilio que conste en el registro de la Jefatura, o bien en el nuevo domicilio electrónico. Y también:

*1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.*

*2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

*b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente. ”*

También su Artículo 77. Práctica de la notificación de las denuncias, dice:”

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el

procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico."

Es por lo que pienso que al reseñar el domicilio de la instante en el boletín de la policía local para el pago de la tasa y retirada del vehículo, dio pie a que se tomara su dirección como el indicado para las sucesivas notificaciones, entendiéndose que era ella la conductora en el momento de la infracción, pero desde luego, aún así y todo, estuvo en la mano de la instante, subsanar este posible error en el momento de la primera notificación y no lo hizo.

La imposición de la multa a la que nos referimos y los trámites posteriores, considero que se ha hecho al revés de lo que especifica el art. 69 del Real Decreto Legislativo de 30 de noviembre, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que ha fijado claramente toda la cuestión relativa a la necesidad de que se proceda a la exacta identificación del conductor que es el autor de la infracción, a fin de que le llegue la notificación de la denuncia si no se ha podido verificar en el acto. Y ello, a fin de que el titular del vehículo que conste en los datos registrales de Tráfico pueda aceptar sencillamente la infracción comunicada, o si está en contra, efectuar alegaciones, aportar pruebas, o simplemente tener la oportunidad de *identificar con exactitud* al verdadero autor de la infracción, por lo que al omitir esta notificación al propietario toda la tramitación posterior se realizó de forma errónea.

Y cuando el propietario del vehículo infractor, presentó escrito diciendo que era él el único conductor y el propietario del referido vehículo hubiera sido oportuno que se hubiera contestado a este escrito en cumplimiento de la obligación que se disponía en el derogado actualmente art. 42.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, pero vigente en aquel momento, ya que en realidad lo que estaba pidiendo en su escrito, era que se revocara este acto desfavorable.

Así el art 109 Ley 39/2015 de 1 de octubre, en vigor actualmente dice:

1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen desfavorables,



siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en su caso.

En fecha 20/02/2019, por el departamento de Tesorería se me remite informe sobre el escrito aportado por la instante de la queja, que fue presentado y firmado por el propietario del vehículo, pero al parecer se ha sufrido un error en los datos, por lo que solicito otro nuevamente. Así como también solicito otro informe al departamento de Multas a fin de que me faciliten copia de la notificación realizada a través del BOP, pero dado que se ha retrasado mucho en la resolución de esta queja, les he solicitado que me lo hagan llegar a la mayor brevedad posible.

Los datos de la denuncia entre otros que figuran en el expediente y que son los siguientes:

fecha de la denuncia el día .....15/10/2011,  
fecha del pago de la retirada del vehiculo.....16/10/2011,  
fecha escrito pidiendo la devolución del pago de la grua .....2/11/2011,  
fecha embargo de 234,50 Euros.....6/08/2013  
fecha escrito pidiendo anulación multa .....21/08/2013.

Por lo que entiendo (se.u.o.) que cuando el propietario del vehículo infractor, presentó escrito, (21/08/2013), diciendo que era él el propietario y conductor y solicitando asimismo que se anulara la infracción a la instante, todavía no estaba prescrito. Ya que de conformidad con la Ley General Tributaria el derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos prescribe a los 4 años y era indebido cobrar a la persona equivocada.

Por lo que **SUGERIRIA** al departamento de Multas y Exacciones del Ayuntamiento de Burjassot, que en lo sucesivo se trate de identificar perfectamente a los propietarios de los vehículos infractores, para que sean

ellos los que manifiesten si conducían o no dichos vehículos y así intentar en lo posible no vulnerar los derechos de los ciudadanos. Y si todavía fuera posible, retrotraer las actuaciones y volver a comenzar el expediente sancionador, respetando las formas y garantías de los interesados.

Asimismo **RECOMENDAR** igualmente a dicho departamento, la obligación de dar una respuesta a todos los escritos y reclamaciones que lleguen a su Departamento (Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo, art. 21).

De esta resolución facilitaré copia al Departamento de Multas y Exacciones del Ayuntamiento y a la promotora de la queja para que les conste mis actuaciones.

Le agradecería que me remita informe en el que me manifieste la aceptación de la recomendación que se le realiza, o en su caso, las razones que estime oportunas para no aceptarlas.

Atentamente le saluda.

MARIA ZAPATER COSIN

SINDICA DE AGRAVIOS DE BURJASSOT